

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
 VALLEDUPAR-CESAR

 REF: SUCESIÓN INTESTADA  
 CAUSANTES: CARLOS ALBERTO CALDERÓN GIOVANETTY  
 RAD. No 20001.31.10.001.2014.00478.00

Valledupar, Cesar, mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

El doctor CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS actuando como tercero interesado en este proceso, en condición de acreedor del heredero CARLOS ALBERTO CALDERÓN MOSCOTE, solicita se oficie a las distintas entidades públicas y privada, para que se hagan efectivas las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Respecto a la intervención de un tercero en el proceso, el tratadista Hernán Fabio López B<sup>1</sup>, ha dicho: *“El interés de los terceros en los procesos civiles o comerciales, no así en los de familia donde son más amplia las posibilidades, debe ser de contenido eminentemente jurídico-económico, por cuanto el Código así lo indica al establecer el criterio del perjuicio que la determinación tomada en el proceso pueda ocasionar sobre una relación sustancial que no se debate en él. De no acudirse a este criterio, sería posible que alegando un interés general en cuanto al punto de derecho que ha de tratarse en el proceso, o de contenido puramente humanitario, cualquier persona pudiera intervenir, lo que no consulta la finalidad de la coadyuvancia y teóricamente abierta a todos la intervención en un proceso”*

Acorde a lo citado en la línea doctrinal, este Juzgado se percata que el peticionario no está legitimado para intervenir en este proceso, por cuanto no está demostrado en este plenario la calidad de acreedor que aduce ostentar respecto al citado heredero, es decir no se encuentra demostrado el interés jurídico-económico, que lo legitima para actuar en el presente asunto, por lo anterior, no se dará curso a la solicitud presentada.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que el despacho ordene requerir nuevamente a las entidades que no han comunicado a este Juzgado, si dieron cumplimiento, a la decisión de mantener vigentes las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del presente proceso. En tal sentido ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
 DE VALLEDUPAR

 En ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se  
 notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295  
 del C. G. P.

 SERGIO CAMPO RAMOS  
 Secretario

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, edición 2019.